

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00504-00

ACCIONANTE: EDUARDO JOSÉ OROZCO SUAREZ como representante legal de SUAREZ Y CRESPO S.A.S

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SECRETARÍA DE TRÁSITO Y MOVILIDAD DE COTA CUNDINAMARCA

VINCULADO: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través del representante legal por la SOCIEDAD SUAREZ Y CRESPO S.A.S contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FICALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE COTA-CUNDINAMARCA, con el fin que se le protejan su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"Primero: Tutelar a favor del suscrito peticionario, el Derecho Fundamental del DEBIDO PROCESO ordenando se de cumplimiento a la orden de cancelada (sic) la matrícula del vehículo

Placa: CID676	Marca: Mitsubishi	Línea: Montero gls
Modelo: 1995	Clase: Campero	Carrocería: Cabinado
Cilindraje: 3000	Pasajeros:5	

El cual fue Emitido mediante oficio dirigido a la secretaria de transporte y movilidad
Sede cota. Oficio DIAN 1-03-235-407-0661.

Segundo: consecuentemente con el amparo solicitado, y en cumplimiento del debido proceso, se ordene la inscripción de la cancelación de la matrícula en el certificado de tradición del vehículo:

Placa: CID676	Marca: Mitsubishi	Línea: Montero gls
Modelo: 1995	Clase: Campero	Carrocería: Cabinado
Cilindraje: 3000	Pasajeros:5	

En virtud de resolución de decomiso No. 636-6398 del 24 de abril del 2000, se definió la situación jurídica del vehículo automotor y el Oficio DIAN 1-03-235-407-0661.

La anterior pretensión, se funda en los hechos que se compendian así:

La sociedad en ejercicio de su actividad comercial, recibió un automotor, como parte de pago, por lo que adquirió el dominio sobre el vehículo con placas CID-676, el cual fue inmovilizado por la Policía Nacional el 17 de mayo de 1999 y puesto a disposición de la DIAN, mediante oficio No.0354 de 19 de mayo de 1999.

El 8 de agosto de 2018, mediante un comunicado la DIAN, le informa al accionante que por resolución No. 636-6398 de 24 de abril de 2000, se definió la situación jurídica del vehículo automotor, y que el vehículo fue entregado al gobierno de Venezuela, el 31 de enero de 2002, mediante documento de egreso No. 39031103510.

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionante inició las acciones pertinentes para recuperar el dominio del vehículo, las cuales han sido infructuosas, pues no se pudo recuperar.

Siendo así, mediante oficio No. 579 de 22 de junio de 2006, la DIAN, le comunicó a la accionante que se procedió a realizar la cancelación parcial de matrícula del vehículo identificado con placa CID-676 a partir del 18 de junio de 1999, de acuerdo a los datos registrados en la Resolución No. 03-064-191-636 emitido por la DIAN.

A pesar de la situación jurídica del vehículo, anualmente siguen llegando cobros de impuesto por el vehículo con placas CID-676.

Se ha reiterado la solicitud de cancelación de la matrícula del automotor, en varias comunicaciones, el último fue el 16 de junio de 2001 emitido por la subdirección de atención al contribuyente, quien emitió un oficio No. 1-03-235-407-0661 a la Secretaría de Transporte y Movilidad, sede Cota.

Teniendo en cuenta los documentos y reportes realizados, la SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, continúa requiriendo a la sociedad accionante, por los impuestos del vehículo automotor con placas CID-676.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 30 de noviembre de 2021 admitió la solicitud y vinculó a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, igualmente ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del proceso, y se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las partes 30 de noviembre del año en curso.

CONTESTACIÓN

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-: *indica que el vehículo con placas CID-676 fue aprehendido por la autoridad aduanera mediante acta No. 834-066 de 18 de junio de 1999 por funcionarios de la División de Fiscalización y Documento de Ingreso de Mercancías DIM 39031101442 de la misma fecha.*

Mediante proceso de definición jurídica, a través de la Resolución No. 03-064-191 -5-636-6398 de 24 de abril de 1000, el jefe de determinación de sanciones de la División de Liquidación, decomisa a favor de la Nación el vehículo de placas CID 676. Así mismo a través de Resolución No. 15740 de 25 de julio de 2000, en el artículo primero, se confirmó la Resolución No. 1-No. 03-064-191-5-636-6398 de 24 de abril de 2000, expedida por la División Jurídica Aduanera, por lo cual el vehículo fue entregado a otros gobiernos, según registra en los documentos de egreso de mercancías DEM 3903110310 de 31 de enero de 2002.

Establece que el accionante, no cumple con los requisitos propios de la Acción de Tutela, pues falta con el principio de inmediatez, y resulta improcedente que se pretenda utilizar esta acción como un mecanismo "subsidiario e inmediato" para pretender desconocer decisión judiciales y administrativas.

Solicita se desvincule a la entidad, por no estar dirigida contra ella, además indica que el accionante no establece ninguna acción u omisión por parte de la DIAN, además de que no tiene injerencia frente a los derechos alegados por el accionante, en la medida que no tiene facultades relacionadas con el registro del vehículo automotor CID-676, además no demostró el perjuicio irremediable.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA: *indica que no ha vulnerado ningún derecho de la accionante, por lo cual solicita que se desvincule de la presente Acción de Tutela.*

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA: *Sostiene que la Acción de Tutela, se estableció como un medio de carácter excepcional, que busca la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las vulneraciones o posibles vulneraciones que pueden sufrir las personas, partes de las autoridades públicas.*

Por lo que, en el caso en concreto, esta acción resulta improcedente, toda vez que, el accionante dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos,

a menos que acredite la configuración de un perjuicio irremediable, lo cual es un requisito indispensable para poder utilizar este mecanismo constitucional.

Es así que, solicita se declare como improcedente la presente Acción de Tutela y se configure la falta de legitimación en la causa de la entidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FICHALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE COTA-CUNDINAMARCA, están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la SOCIEDAD SUAREZ Y CRESPO S.A.S, por no inscribir la orden de cancelación de la matrícula del vehículo de placas CID-676.

En atención a que se pretende con esta, sea protegido el derecho fundamental al debido proceso, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

*El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

Respeto a la posibilidad de presentar peticiones ante las Autoridades Judiciales, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."

....."

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes".

Tal como se expresa en la providencia transcrita el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conlleva el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto la posibilidad de conocerlas decisiones.

En el caso en concreto, evidencia este despacho que si bien el vehículo con placas CDI676, se han notificado las diferentes actuaciones, pero el actor no aportó prueba suficiente que

permita determinar las violaciones alegadas en su escrito, es más solicita que sean las entidades accionadas las que aporten los documentos que prueben los procesos realizados.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aún sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea*

de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la imposterabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo realizar el trámite administrativo de CANCELACION DE MATRICULA ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, tramite que no se acredita por parte del accionante haber realizado y que el mismo no haya sido atendido, por tanto, no puede la sociedad accionante, ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o paralela a la establecida por la ley.

Finalmente, no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es imposterable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por la SOCIEDAD SUAREZ Y CRESPO S.A.S contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FICALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE

TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE COTA-CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f740a298b98577a2fce1c3f90fec9e71c2e083703ab4f65500bcb2f6033d3a**

Documento generado en 07/12/2021 12:09:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>